



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)**

FIJACIÓN EN LISTA 2022

N°	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2018-01399	VERBAL	DAMARIS CAMPO RODRIGUEZ	ESTELA AYALA DE MARTINEZ Y OTROS	TRASLADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO EXCEPCIONES	MAYO 17 DE 2022	MAYO 24 DE 2022

Se fija la presente LISTA por el término de (5) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 17 de mayo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) Y se desfija hoy 17 de mayo de 2022 a las cinco de la tarde.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

2018-1399 reivindicatorio Damaris Campo vs Daniel Lacouture y otros

Carlos Alberto Martínez Gallardo <carlosalbertomarti@gmail.com>

Vie 13/05/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JMENDOZA2030@HOTMAIL.COM <JMENDOZA2030@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

CONTESTACIÓNDEMANDA DyMLCD reivindicatorio DCvs EADM-IA 160120.pdf;

Buenos días, encontrándome dentro del término hago llegar de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 enviando copia simultánea al demandante.

Cordialmente

CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR:

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)

DEMANDANTE: DAMARIS CAMPO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: ESTELA AYALA DE MARTINEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2018-01399

Carlos Alberto Martínez Gallardo, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **Daniel y María Lucía Lacouture Méndez**, con domicilio en esta ciudad de Barranquilla, de conformidad con el poder que se encuentra anexo al expediente, procedo a contestar la demanda presentada por la señora **Damaris Campo Rodríguez**, en su contra, de la siguiente manera:

HECHOS

De conformidad con lo información suministrada por mi mandante, procedo a dar respuestas a los hechos así:

Primero. El hecho consta de varias afirmaciones a las que respondo de la siguiente manera:

- **No me consta** que las señoras **María Maruja Vives De Navarro** y demandante señora **Damaris Campo Rodríguez**, hayan suscrito ninguna escritura pública.
- **No es cierto** que, en la época señalada, la señora **María Maruja Vives De Navarro**, le haya podido transferir a la señora **Damaris Campo Rodríguez**, el dominio sobre el inmueble denominado garaje No 8 del Edificio Torremolinos, puesto que, para la época, ya hacía mucho tiempo que había adquirido la posesión la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)**,

madre de mis mandantes.

- **No es cierto** que las medidas y linderos del garaje 8 sean las que indica la demanda, puesto que, en la realidad y sobre el terreno, las medidas del Garaje No 8 tiene las siguientes medidas y linderos:

Por el ESTE: 5,75 metros en línea recta con Garaje No 3 (que, como se explicará más adelante, la Administración ha denominado 3A), al OESTE: 5,17 metros línea recta con cuarto de varios del edificio; al SUR: .3,21 metros línea recta con parte de atrás del ascensor común; al NORTE, 3,21 metros línea recta garaje No 8 perteneciente al Apartamento No 8 CENIT piso apartamento 2, NADIR con subsuelo

Es decir, que las medidas del bien que pretenden reivindicar no corresponden con el bien inmueble denominado garaje No 8.

Segundo. **No es cierto** como lo describe el apoderado del demandante. Explico:

Por medio de la escritura pública 1618 del 2006 de la Notaría 9ª de Barranquilla, se protocolizó un desenglobe. Sin embargo, no es por medio de este acto jurídico por medio del cual se creó dicho predio.

Desde la década del 70 el predio de mayor extensión que correspondía al apartamento No 1 del Edificio Torremolinos, de manera física se subdividió en 4 predios de menor extensión.

1. El predio donde de ahí en adelante funcionó el apartamento 1, en esa época quedó en posesión de la familia **Navarro Vives**.
2. Un predio denominado garaje 4 el cual fue vendido sin protocolizar escritura al señor **Luis Carlos Baena**, quien quedó de manera inmediata con la posesión del inmueble y vendió, a su vez, dicha posesión a la señora **Lucy Méndez De Roca**, desde el año 1986 y

quien obtuvo la pertenencia de dicho inmueble por medio de sentencia ejecutoriada dictada en primera instancia por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla y, posteriormente, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

3. El segundo garaje fue denominado desde sus inicios como Garaje 8, quien inicialmente fue vendido por el señor **Ramon Navarro**, al **Señor Maximiliano Medardo Méndez**, a partir del cual sucedieron varios compradores hasta que, aproximadamente a mediados de los años 90 lo entra a poseer la señora **Ligia Mendez Escobar (QEPD)**.
4. Por último, el garaje 3. El señor **Ramon Navarro**, vendió el predio, sin protocolizar dicha venta al señor **Carlos Eduardo Weisse**, quien para la época era el propietario del apartamento 3. Este, a su vez, vendió a **INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA & CIA**, el apartamento incluyendo la posesión sobre el garaje No 3, no obstante lo anterior quien detentó a partir de esta fecha de 1992 la posesión del inmueble es la señora **Estela Ayala De Martínez**.

Es decir, que el desenglobe de los apartamentos no es el que crea el predio, como lo quiere hacer ver el actor. Ya existía desde antes. Además. Hay que señalar que las medidas y linderos del desenglobe no corresponden con ninguno de los predios arriba reseñados.

Tercero. No me consta. Es un hecho de tercero. Sin embargo, cabe reseñar que, desde que se hizo el desenglobe real en la década de los 70's, no tuvo relación con los garajes. No pagaron administración ni fueron usados nunca más.

Cuarto. No me consta. Es hecho de tercero. Reitero que el apartamento No 1 y su suerte no tiene que ver con los garajes y menos con el garaje No 8.

Quinto. No es cierto como lo narra el actor, explico.

El actor en el hecho 1 describe un inmueble que NO CORRESPONDE al que ocupa y posee mi mandante puesto que, tal y como sucede en la respuesta a dicho hecho, aclaramos las REALES MEDIDAS Y LINDEROS, del Garaje No 8.

Por lo anterior, hay dos hipótesis la primera, si el predio reclamado, como dice el actor, guarda PERFECTA IDENTIDAD, con el descrito en el hecho 1 entonces NO ES EL GARAJE No 8.

Como segunda hipótesis, siendo las reales medidas las que indicamos en la respuesta al hecho 1, entonces el Garaje No 8, NO ES EL PREDIO QUE RECLAMA EL ACTOR.

En cualquiera de los eventos, no es cierto lo que manifiesta este hecho.

Sexto. No me consta, es un hecho de tercero.

Séptimo. Este hecho, de manera antitécnica presenta varias afirmaciones a las que me refiero de la siguiente manera:

No me consta que la señora **Damaris Campo Rodríguez**, se encuentre actualmente privada de la posesión. Mis mandantes dejaron de conocer el destino del predio desde el año 2018, fecha en la que vendieron sus derechos sobre el predio, posteriormente a la muerte de su madre Sra. **Ligia Mendez Escobar (QEPD)**. Aunque sí hay que señalar que mis mandantes, hasta la muerte de su madre, y exceptuando el corto periodo previo a la venta de la posesión, no conocieron a nadie, diferente a su progenitora, que ostentara la posesión del garaje.

No es cierto que mis mandantes actualmente posean el predio. Desde que vendieron los derechos que ostentaban sobre el predio no han vuelto ejercer los mismos de ninguna manera. Sobre todo, por cuanto ellos viven

en otro país y lo único que los liga a Colombia son lazos familiares y no patrimoniales.

Es cierto, como ya lo he dicho, que mis mandantes son hijos de la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)**.

Es cierto que la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)** ejerció, hasta su muerte y desde hacía más de 25 años, la posesión del garaje No 8.

No me consta que haya sido en representación de la empresa **LIGIA MENDEZ ESCOBAR E.U.**, mis mandantes lo único que saben es que siempre vieron a su madre en posesión del garaje hasta el día de su muerte.

No me consta, a mis mandantes no les consta el cambio de razón social que menciona la actora. Tampoco les consta el cambio de representante legal. Deberán aportar el respectivo certificado de representación legal.

Es cierto, que las señoras **Ligia Méndez Escobar y Lucía Méndez Escobar** eran hermanas.

No es cierto, que la señora **Lucía Méndez Escobar** administrara los bienes de la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)**, en primer lugar, porque, de acuerdo con lo que saben, la madre de mis mandantes nunca estuvo declarada interdicta y siempre estuvo al frente de sus negocios. En segundo lugar, puesto que, desde hacía mucho tiempo el único bien que administraba pagaba sus gastos y demás, era el garaje No 8. Y esto sucedió hasta el día de su muerte.

No es cierto, ni la señora **Lucy Méndez Escobar**, ni la empresa **LUCY ESCOBAR EU**, ejercieron posesión sobre el predio garaje No 8. Por lo menos hasta que se efectuó la venta del garaje en el año 2018. Ni a nombre propio o de un tercero.

Cabe reseñar que el apoderado de manera antitécnica prosigue los hechos

sin el cumplimiento de lo establecido por el CGP al no discriminar los hechos, ni enumerarlos, posteriormente continúa con un hecho no numerado y pasa a enumerar caprichosamente sub-hechos en desmedro de cualquier técnica jurídica. No obstante, procedo a responder estos “hechos” de la mejor manera posible.

No es cierto que la forma en que la señora **Ligia Méndez Escobar (EU)**, haya ingresado al bien bajo las circunstancias que relata. De manera particular me refiero a estas circunstancias así:

Al hecho denominado 7.1. No es cierto como está redactado, la señora **Ligia Méndez Escobar, (QEPD)**, sí vivió por más de 25 años en el edificio. No era propietaria del bien en donde vivía.

Al hecho denominado 7.2. No es cierto. La señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)** jamás ingresó en el garaje No 08 en calidad de tenedora a nombre de otro. Siempre actuó desde más de 25 años, como señora y dueña de dicho bien inmueble, pagando el predial, pagando la administración, mandándolo a pintar, haciendo mantenimiento, etc. Esto hasta el día de su muerte. Es decir, que la señora madre de mis mandantes ya era poseedora del bien mucho antes que la actora comprara el apartamento No 01.

Al hecho denominado 7.3. No es cierto. la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)** siempre fue una persona recta y honesta sin aprovecharse nunca de su prójimo. Así siempre fue conocida. Nunca desconoció ningún requerimiento ni escrito ni verbal (qué curioso que los requerimientos hayan sido verbales y que nunca haya ejercido sino hasta ahora la reivindicación), sencillamente porque **no hubo tales requerimientos**. Mis mandantes no recuerdan que hayan encerrado el bien con cadenas, pero eso muestra más que todo el ejercicio de posesión. Igualmente, **no es cierto**

que se le haya impedido a la señora **Damaris Campo Rodríguez**, el ingreso por cuanto **nunca ha manifestado nada similar**, por ello mal podría negarse algo que no ha pedido.

Al hecho denominado 7.4. contiene varias afirmaciones a los que respondo. **Es cierto** que la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)**, falleció.

Es cierto que al fallecer la madre, y diferirse la herencia, mis mandantes adquirieron la posesión del inmueble, hasta que procedieron a la venta de la posesión en el año 2018.

Octavo. **No es un hecho**, es una afirmación subjetiva y prejuiciosa del apoderado del actor que no se apoya en ninguna prueba, evidencia o indicio.

En todo caso declaro que dicha afirmación **no es cierta**, mis mandantes no poseen en la actualidad el garaje No 08 y la forma en que adquirió la posesión la madre de estos fue de buena fe. Sin ocultamientos o engaños y mucho tiempo antes que la señora **Damaris Campo Rodríguez**, adquiriera el apartamento No 01.

No se entiende qué quiere decir el apoderado cuando se refiere a los “efectos prestacionales a que haya lugar en el proceso”. Por cuanto el fondo de esta litis no recae sobre ningún tipo de prestación. Por ello me abstengo de pronunciarme por ser el hecho confuso.

Noveno. **No es cierto** como está redactado. Explico:

Es cierto que se presentó demanda con radicación 2009-068.

Es cierto que la demanda correspondió al Juzgado 7º Civil del Circuito.

Es cierto que la demanda la presentó la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)**, en representación de **LIGIA MENDEZ ESCOBAR (EU)**.

Pero la decisión del juzgado no fue tan simple y superficial como lo manifiesta el demandante. Si bien declaró que la empresa **LIGIA MENDEZ ESCOBAR (EU)**, no tenía derecho. Igualmente declaró que:

Los testimonios recibidos coinciden en afirmar que la Sra. LIGIA MENDEZ está en posesión del garaje por más de 20 años, que siempre ha guardado el carro de su propiedad o de familiares y amigos en el garaje No. 8, que es quien paga la cuota de administración, que ha poseído sin perturbación alguna durante todo el tiempo,

que todo el personal del edificio la reconoce como dueña, asimismo, es quien hace los arreglos al garaje tales como pintura, aseo, demarcación, etc.²

Como es palmario, ninguna de las pruebas anteriores da cuenta de que el garaje No. 8 del edificio Torremolinos haya sido poseído por la empresa LIGIA MENDEZ ESCOBAR E. U., sino por su representante legal, LIGIA MENDEZ ESCOBAR, es decir, las pruebas antes relacionadas sirven para acreditar que quien ha ejercido posesión del bien ha sido la Sra. LIGIA MENDEZ ESCOBAR y no la empresa que representa.

Determinó el juzgado que la posesión la tenía la señora **Ligia Méndez Escobar**. No aparecía ninguna tenedora, ninguna mala fe, ni nada por el estilo a pesar de que la señora **Damaris Campo Rodríguez** fue notificada y se hizo parte dentro del mismo nombrando apoderado. Cabe reseñar que, en el escrito de contestación de la demanda, en parte alguna mencionó que había un contrato de tenencia.

Cabe reseñar que en ninguna de las sentencias se le reconoció derecho alguno a la actual actora.

No es un hecho, es una pretensión. Sin embargo, la contesto así: No es cierto que la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)**, no hubiera podido usucapir, por el contrario, dicha sentencia reconoce la existencia de dicha posesión. Por tanto, no es posible que se le conceda ninguna pretensión.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A nivel general me opongo a todas y cada una de ellas, sin embargo, me pronuncio sobre ellas de la manera como fueron presentadas por el actor:

Primero. Me opongo a esta pretensión por varias razones. En primer lugar, la señora **Damaris Campo**, perdió por efecto del tiempo transcurrido el derecho al dominio pleno y absoluto del predio. Jamás lo ha poseído ni ha ejercido ningún tipo de acción sobre dicho predio. En segundo lugar, de manera real la señora **Damaris Campo Rodríguez**, jamás ha sido reconocida como señora y dueña del predio. De igual forma el Garaje No 8 no posee las medidas y linderos señalados por el actor, sino las siguientes: por el ESTE: 5,75 metros en línea recta con Garaje No 3 (que, como se explicará más adelante, la Administración ha denominado 3A), al OESTE: 5,17 metros línea recta con cuarto de varios del edificio; al SUR: .3,21 metros línea recta con parte de atrás del ascensor común; al NORTE, 3,21 metros línea recta garaje No 8 perteneciente al Apartamento No8 CENIT piso apartamento 2, NADIR con subsuelo, es decir, que las medidas del bien que pretenden reivindicar no corresponde con el bien inmueble denominado garaje No 8. Es decir que lo pedido y lo real no coinciden.

Segundo. Me opongo a esta condena, no existe predio a restituir, mis mandantes hace cinco años, aproximadamente, no están ejerciendo posesión alguna. Así que no hay obligación de restituir lo que no se posee.

Tercero. Me opongo a esta pretensión porque mis mandantes no ejercen la posesión del inmueble y desconocen quienes actualmente la ejercen, además no existen frutos civiles ni de ninguna naturaleza, aun aceptando en gracia de discusión dicha posibilidad, en la demanda no los establece por lo que mal podría el despacho condenar sobre algo que no se tasa.

Cuarto. Me opongo a ella. En primer lugar, no es una pretensión, además, como es sabido, el artículo 953 únicamente aplica al tenedor de la cosa, y mis mandantes nunca lo poseyeron a nombre de otro y actualmente

no lo poseen.

Quinto. Me opongo a esta condena porque no existen costas ni agencias en derecho a que condenar.

De esta manera respondemos las pretensiones las cuales deben tenerse como temerarias por lo que, debido a ello, deberá el despacho condenar en costas y en agencias de derecho en favor de mi mandante.

EXCEPCIONES

De fondo

1. INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA LA REIVINDICACION

Como es sabido, dentro de los requisitos para solicitar la reivindicación deben coincidir:

- a) La propiedad del inmueble.
- b) La posesión del predio a reivindicar.
- c) La identidad del inmueble solicitado.

El primer caso, y sin aceptación alguna, es claro que la parte actora presenta una escritura pública y un certificado de tradición de un inmueble. Como es sabido, por ser la compraventa un contrato solemne, estos documentos en principio serían los llamados a establecer dicha propiedad.

Sin embargo, tenemos que el acto que se realizó no era de posible cumplimiento en la medida que no era posible que se diera lo que en justicia y derecho no poseía, además que el predio que se vende no corresponde con el predio solicitado. Es decir, la vendedora nunca llegó a ejercer como señor y dueño del predio, la propiedad de este se limitó a algo formal que no tenía ninguna trascendencia jurídica real, sobre todo por la no correspondencia entre el predio que vende y el real. Es más, la señora

Maruja Vives, adquiere el apartamento No 01 por sucesión por haber acaecido la lamentable muerte del señor **Ramon Navarro**, quien fue el inicial y primigenio propietario.

Este propietario había dejado de serlo hacía muchos años antes al vender la posesión del predio, aunque sin que sucediera la formalización de dicha venta. Por ello de manera formal estaba aparecía dentro del bien que pertenecía a su patrimonio cuando en realidad tenía una vida jurídica independiente.

La actora reivindica un predio que no corresponde con el de la realidad y, sobre el cual nunca ha ejercido como propietaria. Además, a este aspecto cabe señalar que según Sentencia SC1088 de agosto 18 de 2015 (MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA):

“No existe derecho de dominio ni justo título sobre un predio objeto de reivindicación en el caso de que el demandante adquiera por adjudicación sucesoral de derechos y acciones, ya que es consciente de que no adquiere la propiedad en estricto sentido”

Como vemos, en derecho, no es la actora la llamada a denominarse propietaria puesto que este título es más bien formal y no real.

El segundo aspecto, la posesión actual, no existe. Mis mandantes vendieron la posesión en el año 2018 y desde ese instante se desprendieron de cualquier actividad en dicho predio no volviendo a ejercer posesión sobre el mismo y desconociendo si, en la actualidad, quien se encuentra poseyendo el bien sea o no la misma persona.

Llama la atención que la demandante aduce en la demanda de manera confusa que la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)** y mis mandantes por herederos de esta, son poseedores, pero, al tiempo, son tenedores (me

remito al hecho 7.2., como es sabido la tenencia no es posesión y no puede reivindicarse un predio del que se es tenedor. De ahí que si el actor no visualiza a mi mandante como poseedor mal puede ejercer la acción reivindicatoria.

Llamamos igualmente la atención que en la sentencia inmediatamente en cita, la Corte Suprema determinó que la acción de reivindicación no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad aducida por el demandante. Caso en el que nos encontramos en perfecta armonía.

En el tercer aspecto, tenemos que lo que se dice en el certificado de tradición y libertad y el predio que se describe en la escritura de compraventa NO ES EL PREDIO SOBRE EL QUE EJERCIÓ MI MANDANTE Y SU PROGENITORA SEÑOR **LIGIA MENDEZ ESCOBAR** LA POSESIÓN. Como se explicó en esta contestación, las medidas y linderos no corresponden por lo que no hay perfecta identidad entre lo pedido y lo real.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, aclarando la corte en sentencia del Dr ARIEL SALAZAR RAMIREZ, SC162822016 de noviembre 11 de 2016 **“según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”**.

En nuestro caso el título registrado y lo expresado en el libelo no coincide con la realidad. De ahí que no hay identidad entre lo pedido y el predio real. Como se observa, no se reúnen los requisitos para ejercer la acción reivindicatoria.

2. PRESCRIPCIÓN

Como bien asentado lo tiene la jurisprudencia y la normatividad, existen dos tipos de prescripciones, a saber, la extintiva y la adquisitiva de derechos. En el primer caso se extinguen las acciones que pudieran generarse en ocasión del lapso de tiempo de transcurrido; en el segundo caso tenemos que lo que sucede es que se adquieren derechos por haber transcurrido el tiempo. En el trámite que tenemos actualmente vemos que se dan las dos prescripciones. Tanto la extintiva como la adquisitiva.

- 2.1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** sin ánimo de reconocimiento alguno tenemos que el término para ejercer la acción reivindicatorio es de 10 años a partir del momento en que se adquiere el derecho que se piensa conculcado. En el caso que nos ocupa, y repito sin reconocimiento alguno sino para efectos de ilustrar este punto, tenemos que la parte demandante confiesa que realizó el acto jurídico de compraventa el 27 de mayo de 2008, Escritura Pública No 1343 de 2008 de la Notaría 9ª de Barranquilla, igualmente la inscripción de esta escritura se realizó el 11 de junio de 2008, folio No 040 – 409033, anotación No 06; es decir que en el mejor de los casos tenían hasta el 11 de junio de 2008 para presentar la demanda reivindicatoria. No obstante, como se logra avizorar del acta de reparto existente en el proceso, esta demanda se presentó mucho tiempo después. Con esto tenemos que acaeció la figura de la prescripción extintiva por lo que mal podría la actora enarbolarla en contra de nadie, y menos de mi mandante.
- 2.2. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:** a contrario sensu, la prescripción adquisitiva otorga derecho por el paso del tiempo. Al respecto de antigua data ha reseñado, y sin conflictos, la jurisprudencia que la

declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva se encuentra condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos, que de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en que la posesión: (i) Sea material sobre el bien la tenga quien la reclama; (ii) Cumpla por el tiempo exigido por la ley; (iii) Tenga las características de pública e ininterrumpida; y, (iv) El bien o derecho que se pretenda ganado sea prescriptible.

Clasificada la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria (Artículo 2527, CC), si bien los elementos antes enunciados, resultan comunes a ambas, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias.

Tenemos, en nuestro caso, que la aquí demandada, está ejerciendo desde hace más de 10 años la posesión del predio denominado garaje No 3 (3A), de manera regular, de buena fe, pacífica y siendo reconocida como señora y dueña del mismo, toda persona que ha utilizado el garaje lo ha hecho previa autorización de ella, es quien paga las cuotas de administración y ejerce todos los actos de señora y dueña.

De lo arriba expuesto podemos concluir que la actora ya perdió cualquier posibilidad de ejercer una acción por haber transcurrido el tiempo sin que realizara acto alguno.

3. INEXISTENCIA DE POSESIÓN

Remarco que, en la actualidad, mis mandantes señores **Daniel y María Lucía**

Lacouture Méndez, NO SON POSEEDORES. Así que mal pueden entregar algo que no tienen.

4. BUENA FE

Las acciones de mi mandante siempre se han envuelto en el principio de buena fe en todas sus acciones públicas y privadas. De ahí que solicito al despacho que se declare la buena fe exenta de culpa en las acciones realizadas por mi mandante.

5. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA

Solicito que el despacho declare la existencia de cualquier excepción que pueda configurarse dentro del transcurso del proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores que a continuación relaciono:

1. LUCIA MENDEZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No C.C. No 22'405.509 de Barranquilla, quien puede ser localizada en el Edificio Torremolinos Carrera 52 No 79 – 64, apartamento 4 de esta ciudad. Correo electrónico luciamendeze@hotmail.com.

La testigo tiene conocimiento de los hechos relatados en la demanda y determinará sobre la posesión que había tenido por más de diez años la señora **Ligia Méndez Escobar (QEPD)**, si la señora **Damaris Campo Rodríguez**, ha ejercido algún acto de propietaria, tenencia o algo similar, igualmente que mis mandantes actualmente no poseen el predio, por lo

que es importante su citación, solicito que esta se haga por medio de telegrama a las direcciones ya anotadas.

Inspección judicial

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

Presento como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes actualmente residen fuera del país. Pueden ser notificados, conforme al Decreto 806 de 2020, en sus correos electrónicos así:

El señor **Daniel Lacouture Méndez**, en el correo daniel_lacouture@hotmail.com.

La señora **María Lucía Lacouture Méndez**, en el correo electrónico marialacouture@hotmail.com.

Puedo ser notificado en la calle 76 No 54 - 11 oficina 411, correo electrónico carlosalbertomarti@gmail.com.

Atentamente



CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO

CC No 72.016.149 de Baranoa

TP. No 79831 del C.S.J.